



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-13/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **diecinueve horas** del día **nueve de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por la ciudadana JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA**, en contra de la **determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el dos de octubre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.**

ACTORA: Juany Marlen Zavala Mendoza.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo plenario de 2 de octubre de 2026, expediente **JDC-13/2026**.

EXPEDIENTE: JDC-13/2026.

**H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. –**

Ciudadana **JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA**, mexicana, mayor de edad, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 19 no. 2203, en la Colonia Tolteca, Ciudad de Guadalupe, Nuevo León, Código Postal 67170; respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 79, 80, 83 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** contra el Acuerdo Plenario de 02-dos de octubre de dos 2026-mil veintiséis dictado en el expediente **JDC-13/2026**, mismo que me fue notificado el día **06-seis de octubre del presente año**.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Acto reclamado: Acuerdo Plenario de dos de octubre de dos mil veintiséis, dictado en el expediente JDC-13/2026, cuyo punto resolutivo único desechó de plano la demanda

ciudadana interpuesta contra el acuerdo administrativo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis emitido en el cuaderno de antecedentes CA-01/2026, vinculado al procedimiento ordinario sancionador POS-132/2026.

II. OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, INTERÉS JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 3, 8, 9, 10, 23, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la suscrita comparece a controvertir el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JDC-13/2026.

La controversia federal tiene por objeto determinar si la autoridad jurisdiccional local desechó indebidamente el medio de impugnación promovido por la suscrita, mediante una interpretación incorrecta de las causales de improcedencia y sin efectuar un examen suficiente de la naturaleza y efectos jurídicos del acto originalmente reclamado.

Oportunidad. La resolución fue emitida el dos de octubre de dos mil veintiséis. Fue notificada a la suscrita el día 06-seis de octubre de 2026. Por ende el presente escrito se presenta dentro del plazo de cuatro días del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, calculado conforme al artículo 7 del mismo ordenamiento.

Interés jurídico. La suscrita cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, al haber promovido el medio de impugnación local cuyo desechamiento constituye el acto reclamado. La determinación jurisdiccional controvertida incide directamente en su esfera jurídica, al impedir el examen de los planteamientos formulados en la instancia primigenia.

Definitividad del acto jurisdiccional. El Acuerdo Plenario impugnado constituye una determinación jurisdiccional que puso fin al medio de impugnación local, sin que deba confundirse su carácter definitivo con la distinta controversia relativa a la naturaleza intraprocesal del acuerdo administrativo originalmente reclamado.

Justificación de la materia electoral. La controversia tiene su origen en una determinación emitida dentro de un procedimiento ordinario sancionador electoral, en el cual la suscrita comparece como parte denunciada. En dicho contexto, cuestionó la legalidad de una respuesta administrativa relacionada con hechos ocurridos durante la tramitación del procedimiento y sostuvo que dicha respuesta vulneraba sus garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación y defensa.

Por tanto, se solicita a esta Sala Regional que examine integralmente la naturaleza de la controversia y determine si los derechos cuya protección se pretende guardan una vinculación directa y jurídicamente tutelable con la materia político-electoral, sin limitar su análisis a la denominación formal de los derechos invocados.

Petición subsidiaria sobre la vía. Para el supuesto de que esta Sala Regional estime que el juicio ciudadano no constituye la vía procesal idónea, se solicita que examine la posibilidad de reconducir la demanda al medio de impugnación que resulte jurídicamente procedente, conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable, siempre que se encuentren satisfechos sus respectivos presupuestos procesales.

Lo anterior se solicita sin pretender que la denominación del medio de impugnación dispense del cumplimiento de los requisitos de procedencia, sino con el objeto de garantizar que la controversia sea examinada mediante la vía que legalmente corresponda.

III. HECHOS

PRIMERO. - La suscrita, **Juany Marlen Zavala Mendoza**, es parte dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **POS-132/2026**, sustanciado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con motivo de una denuncia presentada en su contra el día 22 de julio de 2026.

SEGUNDO. - Al revisar las constancias relacionadas con la denuncia que dio origen al procedimiento referido, la suscrita advirtió que ésta fue recibida por la Oficialía de Partes del Instituto a las **18:20 horas**, no obstante que, conforme a la información publicada por el propio Instituto, el horario de atención y recepción presencial de documentos era de **9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes**.

TERCERO. - Por tal motivo, la suscrita presentó escrito ante el Instituto solicitando que se diera vista al **Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Nuevo León**, a efecto de que, dentro de sus respectivas atribuciones, determinaran lo conducente respecto de los hechos señalados.

CUARTO. - Posteriormente, se solicitó también dar vista a la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, petición cuya existencia fue reconocida por la propia autoridad responsable.

QUINTO. - El **17 de septiembre de 2026**, la Dirección Jurídica del Instituto emitió acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes **CA-01/2026**, mediante el cual determinó negar las vistas solicitadas, al considerar que no existían elementos suficientes para ello.

SEXTO. - El acuerdo **CA-01/2026** fue notificado personalmente a la suscrita el 22 de septiembre de 2026, motivo por el cual promoví el medio de impugnación local correspondiente. Se precisa que dicho acuerdo constituye el acto administrativo originalmente controvertido, mientras que el acto reclamado en el presente juicio federal es el Acuerdo Plenario dictado el 02 de octubre de 2026 dentro del expediente JDC-13/2026.

SEPTIMO. - Promoví juicio ciudadano local contra dicha negativa. En mi escrito desarrollé agravios sobre derecho de petición y acceso a la justicia, fundamentación y motivación, y competencia de la autoridad emisora, además de solicitar suplencia de la queja.

OCTAVO. - El **02 de octubre de 2026**, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió un **Acuerdo Plenario dentro del expediente JDC-13/2026**, mediante el cual determinó desechar de plano el medio de impugnación promovido por la suscrita.

En consecuencia, el referido Acuerdo Plenario me causa los siguientes agravios:

IV. AGRAVIOS

PRIMERO. INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 317, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Causa agravio a la suscrita el Acuerdo Plenario de fecha dos de octubre de dos mil veintiséis, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JDC-13/2026, mediante el cual determinó desechar de plano la demanda promovida en contra del acuerdo dictado el diecisiete de septiembre del mismo año por la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al considerar actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 317, fracciones IV y VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Dicha determinación vulnera los derechos fundamentales de **acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica**, reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al sustentarse en una interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia, sin examinar integralmente los planteamientos efectivamente formulados en la demanda primigenia.

En efecto, el artículo 317, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece como causa de improcedencia que no se expresen agravios o que, habiéndose señalado hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno.

Sin embargo, en el caso concreto, la demanda presentada por la suscrita contenía tres agravios expresamente identificados y desarrollados, relativos a la vulneración de los derechos de petición y acceso efectivo a la justicia, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido y la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió la negativa de dar vista a otras autoridades.

Por consiguiente, resulta jurídicamente cuestionable que la autoridad responsable invoque la fracción IV del artículo 317 sin explicar de manera suficiente por qué los planteamientos formulados no podían constituir agravios jurídicamente atendibles para efectos de procedencia.

La existencia de agravios y la determinación sobre su naturaleza político-electoral constituyen cuestiones distintas que requieren una justificación diferenciada.

En ese sentido, la responsable debió distinguir entre la ausencia material de agravios y la consideración de que los derechos invocados no guardaban relación suficiente con la materia electoral, pues la primera constituye un supuesto expresamente previsto en la fracción IV del artículo 317, mientras que la segunda requiere un análisis específico sobre la naturaleza del acto reclamado y los derechos cuya protección se pretende.

Asimismo, respecto de la fracción VI del referido precepto, que establece la improcedencia cuando no se reúnan los requisitos exigidos por la ley, la autoridad responsable tenía la obligación de identificar concretamente cuál requisito legal se encontraba incumplido, así como explicar las razones por las que los hechos y derechos invocados resultaban insuficientes para satisfacerlo.

La sola referencia a que no se advierte una afectación directa a derechos político-electorales no releva al órgano jurisdiccional de justificar, mediante un examen completo de la demanda, por qué los hechos denunciados y la situación jurídica de la promovente no permiten establecer una vinculación jurídicamente relevante con el procedimiento sancionador electoral del cual deriva el acto impugnado.

Lo anterior cobra especial relevancia porque la suscrita no compareció como una persona completamente ajena al procedimiento electoral, sino como **parte denunciada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS-132/2026**, en cuyo contexto advirtió una circunstancia relacionada con la recepción de la denuncia que dio origen al procedimiento y solicitó que los hechos fueran puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

Si bien esa circunstancia no determina por sí misma la procedencia del juicio ciudadano, sí exigía un análisis particularizado sobre la naturaleza de la pretensión, su relación con el procedimiento electoral y los efectos jurídicos de la negativa impugnada.

En consecuencia, la resolución reclamada carece de una motivación suficientemente individualizada respecto de la actualización de las causales de improcedencia invocadas, pues no basta identificar genéricamente la inexistencia de una afectación político-electoral para justificar, sin mayor desarrollo, la aplicación de las fracciones IV y VI del artículo 317.

Por tanto, se solicita a esta Sala Regional que declare fundado el presente agravio y revoque el Acuerdo Plenario impugnado, a efecto de que se emita una nueva determinación en la que se examinen de manera completa, diferenciada y jurídicamente motivada los requisitos de procedencia del medio de impugnación originalmente promovido.

SEGUNDO. INDEBIDA CALIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO INTRAPROCESAL, SIN ANALIZAR SU NATURALEZA AUTÓNOMA NI LA POSIBILIDAD DE QUE PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS INDEPENDIENTES DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Causa agravio a la suscrita la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de considerar que el acuerdo emitido el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis constituye un acto de naturaleza exclusivamente intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, sin efectuar un análisis concreto sobre su contenido, finalidad y efectos jurídicos.

Dicha determinación vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la autoridad responsable equiparó la circunstancia formal de que el acuerdo hubiera sido emitido dentro de un procedimiento sancionador con la conclusión de que necesariamente se trataba de un acto de trámite cuyos efectos únicamente podrían examinarse al dictarse la resolución definitiva.

Sin embargo, esa conclusión no atiende a la naturaleza particular de la determinación impugnada.

En efecto, el acuerdo controvertido no se limitó a ordenar una diligencia, admitir o desechar una prueba, señalar una fecha procesal o disponer alguna actuación encaminada a la integración del expediente POS-132/2026.

Por el contrario, resolvió expresamente una petición formulada por la suscrita para que determinados hechos fueran puestos en conocimiento del Órgano Interno de Control del Instituto, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Nuevo León y de la Auditoría Superior del Estado.

La finalidad de dicha petición era distinta de la materia principal del procedimiento sancionador, pues no pretendía obtener una declaración anticipada sobre la responsabilidad electoral de la promovente, sino solicitar que otras autoridades, dentro del ámbito de sus atribuciones, conocieran determinados hechos relacionados con la actuación administrativa del Instituto.

Por tanto, la controversia planteada exigía distinguir entre dos cuestiones jurídicamente diferentes:

Por una parte, la sustanciación y resolución del POS-132/2026, cuyo objeto consiste en determinar la existencia o inexistencia de las infracciones electorales denunciadas.

Por otra, la respuesta a una solicitud específica de comunicación institucional a autoridades distintas, cuya finalidad no consiste en resolver el procedimiento sancionador ni constituye necesariamente una actuación preparatoria de su resolución. Esta distinción resulta determinante, porque la resolución definitiva del POS-132/2026 podría pronunciarse sobre la responsabilidad electoral de la promovente sin examinar nuevamente la procedencia de las vistas solicitadas.

En consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente afirmar que la negativa de vista es intraprocesal por haberse emitido durante la sustanciación de un procedimiento sancionador, pues era indispensable demostrar que sus efectos se encuentran

subordinados a la resolución definitiva y que cualquier afectación derivada de ella podría ser efectivamente reparada mediante la impugnación de esa resolución.

Aplicación de la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, mediante la jurisprudencia 1/2004, de rubro:

“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa

legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, **sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, **opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente**, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, **únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos**, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino **exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental**, que es el único reclamable directamente.

[el resaltado y subrayado es propio]

Este criterio reconoce que, por regla general, las actuaciones procedimentales deben controvertirse conjuntamente con la resolución definitiva, atendiendo a que sus efectos se encuentran vinculados con el resultado del procedimiento.

No obstante, la aplicación de dicho criterio presupone que la actuación controvertida tenga efectivamente naturaleza procedimental y que su posible afectación pueda examinarse al impugnar la resolución definitiva.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León aplicó indebidamente la jurisprudencia 1/2004, vulnerando los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación y acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al calificar la negativa de dar vista como un acto

intraprocesal, **sin analizar sus efectos jurídicos autónomos ni justificar cómo podría repararse dicha afectación mediante la resolución definitiva del procedimiento.**

En el presente caso, precisamente se cuestiona que la negativa de dar vista reúna esas características. La determinación impugnada resolvió una petición concreta y diferenciable de la controversia sancionadora principal, por lo que la responsable debió examinar si sus efectos podían subsistir independientemente de la resolución definitiva.

Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente **SX-JE-170/2022**, se explica la distinción entre definitividad formal y definitividad sustancial o material, atendiendo tanto a la posibilidad de modificación del acto como a sus efectos sobre la esfera jurídica de la persona promovente.

Bajo esa distinción, la autoridad responsable debía examinar si la negativa de vista constituía una decisión concluida respecto de la petición formulada, y no limitarse a identificar la etapa procesal en que fue emitida.

Lo anterior no implica que toda negativa de vista sea automáticamente impugnable, sino que su clasificación requiere un examen material de sus efectos y de la naturaleza del derecho cuya tutela se solicita.

VINCULACIÓN DE LA NEGATIVA IMPUGNADA CON LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN MATERIA ELECTORAL.

En el caso concreto, la controversia no deriva de una petición formulada por una persona ajena a la materia electoral, sino de una solicitud presentada por la suscrita en su carácter de parte denunciada dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-

132/2026, respecto de hechos relacionados directamente con la recepción de la denuncia que dio origen a dicho procedimiento.

En ese sentido, la negativa de dar vista a las autoridades competentes debe examinarse atendiendo al contexto en que fue emitida, pues la solicitud se relaciona con la regularidad de las actuaciones de la autoridad electoral y con las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa reconocidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la afectación alegada no consiste únicamente en la negativa de comunicación institucional, sino en la falta de un examen jurisdiccional sobre una determinación relacionada con la regularidad de las actuaciones administrativas desarrolladas en un procedimiento sancionador seguido contra la suscrita.

Asimismo, debe considerarse que la resolución definitiva del POS-132/2026 tendrá por objeto determinar la existencia o inexistencia de las infracciones electorales denunciadas, sin que necesariamente comprenda un pronunciamiento sobre la legalidad de la negativa de dar vista a las autoridades señaladas.

En consecuencia, el Tribunal responsable debió analizar de manera específica si dicha negativa producía una afectación autónoma y jurídicamente tutelable dentro del ámbito electoral, así como explicar por qué las garantías de defensa y debido proceso invocadas resultaban insuficientes para justificar el conocimiento de la controversia, en lugar de limitarse a calificar la determinación como un acto intraprocesal.

La omisión de dicho análisis constituye una indebida fundamentación y motivación del Acuerdo Plenario impugnado, en contravención de los artículos 16 y 17 constitucionales, por lo que se solicita su revocación para que la autoridad responsable

emita una nueva determinación que examine integralmente la naturaleza del acto reclamado, los derechos invocados y sus posibles efectos jurídicos.

Por consiguiente, la determinación impugnada resulta insuficientemente motivada, al omitir justificar por qué la resolución definitiva del procedimiento sancionador permitiría revisar y, en su caso, reparar efectivamente los efectos de una negativa de comunicación institucional que tiene un objeto distinto al de la controversia principal.

En virtud de lo expuesto, se solicita a esta Sala Regional que declare fundado el presente agravio, revoque el Acuerdo Plenario impugnado y ordene a la autoridad responsable realizar un nuevo examen de procedencia que atienda a la naturaleza material del acto, su posible autonomía y la existencia o inexistencia de una afectación jurídicamente reparable mediante la resolución definitiva del procedimiento sancionador.

TERCERO. OMISIÓN DE ANALIZAR LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1/2010 DE LA SALA SUPERIOR.

Causa agravio a la suscrita que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León haya determinado desechar de plano la demanda bajo la consideración de que el acto controvertido carecía de definitividad y firmeza, sin desarrollar un análisis suficiente sobre la posibilidad de que, por sus características particulares, se actualizara una excepción al principio de definitividad.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, lo cual exige que los órganos jurisdiccionales examinen las condiciones de procedencia de los medios de impugnación de manera congruente con la naturaleza de los derechos involucrados.

En materia electoral, si bien constituye una regla general que las actuaciones intraprocesales no son susceptibles de impugnación autónoma, la Sala Superior ha reconocido que dicha regla admite excepciones cuando la actuación controvertida puede producir afectaciones directas e irreparables sobre derechos sustantivos.

En ese sentido, resulta relevante la jurisprudencia 1/2010, de rubro:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

Dicho criterio reconoce la procedencia excepcional de la impugnación de determinados actos emitidos durante procedimientos administrativos sancionadores cuando pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Si bien la jurisprudencia citada se refiere específicamente a los acuerdos de inicio y emplazamiento, su razón jurídica permite advertir que la calificación de una actuación como intraprocesal no excluye, por sí misma, la necesidad de examinar si existe una afectación directa e irreparable.

En el presente asunto, la suscrita planteó que la negativa de dar vista a las autoridades competentes afectaba su derecho a obtener una respuesta fundada y motivada respecto de hechos concretamente identificados.

La controversia no consistía en cuestionar una diligencia destinada a preparar la resolución del POS-132/2026, sino una determinación mediante la cual la autoridad administrativa concluyó el examen de una solicitud específica.

Por ello, la responsable debió analizar si la negativa impugnada producía consecuencias jurídicas que pudieran subsistir con independencia de la resolución definitiva del procedimiento sancionador.

Particularmente, debió examinar si la eventual conclusión del POS-132/2026 permitiría obtener una decisión jurisdiccional útil sobre la legalidad de la negativa de vista, o si, por el contrario, la pretensión formulada quedaría fuera del objeto de la controversia sancionadora definitiva.

De igual manera, debía analizar si existía una afectación directa a un derecho sustantivo tutelable en materia electoral, pues la excepción jurisprudencial no se actualiza por la sola existencia de una irregularidad procedimental ni por la invocación genérica de derechos constitucionales.

Sin embargo, la autoridad responsable no desarrolló suficientemente esa distinción, sino que concluyó que la determinación carecía de definitividad a partir de su vinculación formal con el procedimiento sancionador.

En ese contexto, la omisión reclamada no consiste en que el Tribunal estuviera obligado a admitir automáticamente el juicio, sino en que debía explicar de manera particularizada por qué los efectos del acto impugnado no actualizaban la excepción al principio de definitividad.

En consecuencia, se solicita a esta Sala Regional que declare fundado el agravio y determine que la responsable debió efectuar un examen específico de la posible afectación autónoma e irreparable, conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables, sin prejuzgar sobre la existencia de un derecho automático a obtener las vistas solicitadas.

CUARTO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, AL OMITIR EL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA Y DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA NEGATIVA IMPUGNADA.

Causa agravio a la suscrita que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León haya emitido el Acuerdo Plenario impugnado sin analizar integralmente la verdadera naturaleza de la pretensión formulada en la demanda primigenia, vulnerando los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de exhaustividad exige que las autoridades jurisdiccionales examinen las cuestiones relevantes sometidas a su conocimiento y expresen las razones jurídicas que sustentan sus determinaciones, especialmente cuando éstas impiden el acceso al estudio de fondo de una controversia.

En el caso concreto, la autoridad responsable determinó desechar la demanda al considerar que no se acreditaba una afectación directa a derechos político-electorales y que el acto impugnado carecía de definitividad.

Sin embargo, omitió desarrollar un examen particularizado de la naturaleza de la petición que originó el acuerdo controvertido, así como de las consecuencias jurídicas de su negativa.

En efecto, desde la demanda primigenia se sostuvo que la pretensión de la suscrita no consistía en obtener una determinación anticipada de responsabilidad administrativa o penal, sino en solicitar que determinados hechos fueran puestos en conocimiento de las autoridades legalmente competentes para que éstas determinaran lo conducente.

De igual manera, se argumentó que la autoridad administrativa había emitido una negativa sin justificar suficientemente las razones por las cuales los hechos identificados no ameritaban ser comunicados a las autoridades señaladas.

Tales planteamientos resultaban relevantes para determinar si la negativa constituía una actuación meramente preparatoria del procedimiento sancionador o una decisión con efectos jurídicos diferenciados.

No obstante, el Tribunal local se limitó a concluir que el acto era intraprocesal y que no existía una afectación directa a derechos político-electorales, sin explicar suficientemente por qué la pretensión planteada necesariamente debía quedar subordinada a la resolución definitiva del POS-132/2026.

Esta omisión adquiere especial relevancia porque la clasificación de un acto como intraprocesal debe atender a su naturaleza y efectos jurídicos, no exclusivamente al expediente dentro del cual fue emitido.

Así, la responsable debió examinar si la resolución definitiva del procedimiento sancionador tendría como objeto pronunciarse sobre la procedencia de las vistas solicitadas y, en su caso, si constituiría un mecanismo efectivo para reparar la afectación alegada.

La ausencia de dicho análisis impide conocer las razones concretas por las cuales la autoridad responsable consideró que la promovente debía esperar a la conclusión del procedimiento sancionador para cuestionar una determinación cuya materia no necesariamente formaría parte de la resolución definitiva.

Asimismo, el Tribunal debía explicar de manera diferenciada por qué los derechos de petición, legalidad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia invocados en la demanda no permitían establecer, dadas las circunstancias del caso, una afectación jurídicamente tutelable mediante la jurisdicción electoral.

Lo anterior no supone que la sola invocación de derechos constitucionales generales determine la competencia de las autoridades electorales, sino que la conclusión sobre

su falta de vinculación con la materia electoral debía encontrarse suficientemente justificada.

En consecuencia, la autoridad responsable incumplió su obligación de emitir una determinación exhaustiva y congruente respecto de los elementos relevantes para resolver la procedencia del medio de impugnación.

Por tanto, se solicita a esta Sala Regional que declare fundado el presente agravio y revoque el Acuerdo Plenario controvertido, para que se emita una nueva determinación en la que se analicen integralmente la pretensión formulada, la naturaleza del acto reclamado y sus posibles efectos jurídicos.

QUINTO. INDEBIDA NEGATIVA DE REENCAUZAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Causa agravio a la suscrita que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León haya reconocido expresamente, en la página cuatro del Acuerdo Plenario impugnado, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía no constituía la vía idónea para controvertir el acto reclamado y que ordinariamente correspondería su reencauzamiento a Juicio Electoral, pero determinara no efectuarlo debido al sentido del desechamiento.

Dicha determinación vulnera los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la autoridad responsable reconoció la existencia de una posible vía procesal distinta para conocer de la controversia planteada, pero descartó su utilización sin

desarrollar un análisis autónomo y suficientemente motivado sobre la posibilidad jurídica de reencauzar la demanda.

Esta circunstancia resulta relevante porque el derecho de acceso a la justicia exige que los órganos jurisdiccionales examinen, cuando resulte jurídicamente posible, si una controversia presentada mediante una vía incorrecta puede ser conocida a través del medio procesal adecuado.

En el caso concreto, la promovente identificó claramente el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos que originaron la controversia, los derechos que consideró vulnerados y la pretensión de obtener la revocación de la negativa de vista.

Por consiguiente, el Tribunal local contaba con elementos para examinar si la controversia podía sustanciarse mediante una vía distinta, sin que la denominación del medio de impugnación constituyera, por sí sola, un obstáculo insuperable.

Ahora bien, se reconoce que el reencauzamiento no procede automáticamente cuando existe una causal de improcedencia que también impediría conocer de la controversia mediante el medio alternativo.

Sin embargo, precisamente por esa razón, la autoridad responsable debía justificar de manera suficiente por qué la falta de definitividad advertida también impedía el conocimiento de la controversia mediante Juicio Electoral, particularmente frente a los argumentos relacionados con la naturaleza autónoma del acto impugnado.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias **1/97, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”,**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da

para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Y la jurisprudencia **12/2004, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de

impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

En consecuencia, la autoridad responsable debió justificar de manera suficiente por qué resultaba jurídicamente inviable el reencauzamiento al juicio electoral local, particularmente cuando la propia resolución reconoció dicha vía como una alternativa procesal, sin que ello implicara dispensar los requisitos de procedencia correspondientes.

En ese sentido, la decisión de no reencauzar la demanda no podía sustentarse únicamente en la conclusión de que el juicio ciudadano resultaba improcedente, sin examinar si las características particulares de la determinación impugnada permitían una solución procesal distinta.

La falta de ese análisis resulta especialmente relevante porque la promovente no solicitó una declaración sobre la existencia de responsabilidad administrativa o penal, sino la revisión jurisdiccional de una negativa expresa emitida por una autoridad electoral.

Por tanto, se solicita a esta Sala Regional que declare fundado el presente agravio y determine que el Tribunal local debía examinar, de manera autónoma y suficientemente motivada, la viabilidad del reencauzamiento, considerando la naturaleza del acto impugnado, la pretensión efectivamente planteada y los requisitos de procedencia del medio procesal correspondiente.

SEXTO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA, AL DESCARTAR SU POSIBLE VINCULACIÓN CON LA MATERIA ELECTORAL SIN UN ANÁLISIS CONTEXTUAL DE LA CONTROVERSIA.

Causa agravio a la suscrita que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León haya descartado la existencia de una afectación jurídicamente relevante a sus derechos político-electorales sin examinar suficientemente el contexto en el cual se emitió el acto reclamado y la relación que éste guarda con su participación como parte denunciada dentro del POS-132/2026.

La determinación impugnada vulnera los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar una valoración restrictiva de los derechos invocados, sin desarrollar una justificación individualizada sobre su posible vinculación con las garantías que rigen los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En efecto, la suscrita compareció ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en el contexto de un procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Dentro de ese procedimiento, advirtió que la denuncia había sido recibida a las dieciocho horas con veinte minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis, a pesar de que la información publicada por el Instituto establecía un horario ordinario de atención presencial de nueve a dieciocho horas.

Ante dicha circunstancia, solicitó que los hechos fueran puestos en conocimiento de las autoridades competentes, sin pretender que el Instituto determinara anticipadamente la existencia de una infracción o responsabilidad.

La petición fue resuelta mediante una negativa expresa, cuya legalidad se cuestionó por considerar que carecía de una fundamentación y motivación suficientes.

En ese contexto, el Tribunal local debía distinguir entre la naturaleza general de los derechos constitucionales invocados y la posibilidad de que su ejercicio, dentro de un procedimiento sancionador electoral, guardara una relación jurídicamente relevante con las garantías de defensa y debido proceso.

Si bien no toda controversia relativa al derecho de petición constituye una cuestión político-electoral, tampoco resulta suficiente descartar esa naturaleza exclusivamente porque los derechos invocados tengan reconocimiento constitucional general.

Era necesario analizar la pretensión efectivamente formulada, la situación jurídica de la promovente y la posible incidencia de la determinación administrativa sobre las garantías que rigen su participación dentro del procedimiento sancionador.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), registro digital 2015591, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a las etapas y derechos que integran el acceso efectivo a la justicia, constituye un parámetro constitucional relevante para examinar las garantías de tutela jurisdiccional y debido proceso.

Sin embargo, dicho criterio no sustituye los requisitos específicos de procedencia de los medios de impugnación electorales, por lo que su aplicación debe realizarse conjuntamente con el análisis de la naturaleza del acto reclamado y del derecho cuya protección se solicita.

En el presente asunto, la responsable debió explicar por qué la negativa impugnada carecía de toda incidencia jurídicamente relevante sobre la esfera de derechos de la promovente en el contexto del procedimiento sancionador y por qué la controversia debía considerarse ajena a la tutela jurisdiccional electoral.

Al no desarrollar suficientemente ese examen, la autoridad responsable emitió una determinación cuya motivación resulta cuestionable desde la perspectiva del derecho de acceso efectivo a la justicia.

Por tanto, se solicita a esta Sala Regional que declare fundado el presente agravio y ordene a la autoridad responsable realizar un nuevo examen de procedencia que atienda a la naturaleza de los derechos invocados, su posible vinculación con el procedimiento sancionador y los efectos concretos de la determinación impugnada.

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Se solicita respetuosamente a este H. Tribunal que, al resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **supla cualquier deficiencia u omisión en la expresión de los agravios que pueda deducirse de los hechos expuestos y realice el estudio integral de la controversia con perspectiva de género**, atendiendo a las circunstancias particulares de la promovente y a la posible existencia de situaciones de desigualdad, vulnerabilidad, discriminación o asimetría que pudieran incidir en el ejercicio de mis derechos político-electorales.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), registro digital 2011430, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, conforme a la cual los órganos jurisdiccionales deben implementar dicho método de análisis cuando resulte necesario para garantizar una impartición de justicia completa e igualitaria.

Por tanto, se solicita que los hechos y agravios planteados sean estudiados **de manera integral, contextual y no restrictiva**, garantizando a la promovente una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

V. PRUEBAS

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan mis intereses.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo Plenario de fecha 02 de octubre de 2026, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JDC-13/2026, mediante el cual se determinó desechar de plano el medio de impugnación promovido por la suscrita. El cual se encuentra dentro del siguiente enlace de estrados del Tribunal Local:
<https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=6567&frDocumento=83541>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto, a Ustedes, H. Magistrados Sala Regional Monterrey, concluyo solicitándoles:

VI. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. - Tenerme por presentada, por mi propio derecho, promoviendo el presente medio de impugnación contra el Acuerdo Plenario de dos de octubre de dos mil veintiséis, expediente JDC-13/2026.

SEGUNDO. - Se solicita que, de estimarse fundados los agravios, se revoque el Acuerdo Plenario del JDC-13/2026 y se ordene al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que distinga correctamente los requisitos de procedencia, examine la naturaleza

material del acto administrativo y motive expresamente la viabilidad del juicio electoral local o del reencauzamiento. No se pide en esta instancia que la Sala Regional declare responsabilidad administrativa o penal ni que ordene de inmediato las vistas a las autoridades externas.

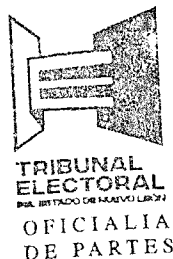
TERCERO. - Requerir a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General, su informe circunstanciado y las constancias del expediente local.

CUARTO. - Subsidiariamente, si la vía del JDC federal no fuera la idónea, examinar la posibilidad jurídica de reencauzar la demanda al medio procedente, únicamente si se cumplen los presupuestos correspondientes.

**Protesto lo necesario en derecho.
Monterrey, N. L. a la fecha de su presentación.**

JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA.

OCT 9 '26 17:14 32s



RECIBO EN -28- FOJAS

CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Andrick Castilla

OFICIAL DE PARTES:

Maribel Maldonado

*Anexo: Copia Simple de credencial
para votar en el fops.-*